



RESOLUCIÓN No.00021295
(28/10/2026)

“Por medio de la cual se suspende temporalmente la emisión de documentos zoosanitarios de importación (DZI) para aves vivas, productos y subproductos de riesgo susceptibles de transmitir la enfermedad de Newcastle, procedentes del estado de Santa Catarina, Brasil y se dictan otras disposiciones.”

EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, los artículos 2.13.1.1.2. y 2.13.1.8.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) el manejo de la sanidad animal que comprende las acciones necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecte las plantas, los animales y sus productos.

Que así mismo, la citada disposición estableció como responsabilidad del ICA coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que en virtud del artículo 2.13.1.8.1 del Decreto 1071 de 2015, cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal o la sanidad vegetal, el Gobierno nacional, por intermedio del ICA, podrá declarar el estado de emergencia sanitaria, dentro del cual se deberán tomar las medidas que sean necesarias para atender dicha situación.

Que el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 establece como función general del ICA la de adoptar, de acuerdo con la ley, las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos.

Que de acuerdo con el numeral 19 del artículo 6 del precitado Decreto 4765, es función del ICA conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios.

Que la Decisión CAN 737 de 2010, sobre la ejecución de medidas y actividades de cuarentena animal relativas al ingreso, importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de animales terrestres y sus productos, de origen subregional o de terceros países, establece en su artículo 29 que el Permiso Sanitario de Importación (PSI), equivalente al Documento Zoosanitario de Importación (DZI) en Colombia, es válido para un solo envío y tiene una vigencia de noventa (90) días calendario desde la fecha de su emisión.

Que el artículo 2 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) dispone que sus miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, o para preservar los vegetales.

Que la Ley 1255 de 2008 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la preservación del estado sanitario de país libre de influenza aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional. Indicando en su artículo 13 literal b que el ICA podrá establecer las medidas de control necesarias para la atención de cualquier emergencia sanitaria.

Que la Resolución 1285 de 2009 de la Comunidad Andina (CAN), Norma sanitaria andina para el comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de aves y sus productos, establece en su artículo 17 la prohibición de importar aves adultas vivas procedentes de países o zonas infectadas con la enfermedad de Newcastle, con destino a

RESOLUCIÓN No.00021295
(28/10/2026)

“Por medio de la cual se suspende temporalmente la emisión de documentos zoonosanitarios de importación (DZI) para aves vivas, productos y subproductos de riesgo susceptibles de transmitir la enfermedad de Newcastle, procedentes del estado de Santa Catarina, Brasil y se dictan otras disposiciones.”

países o zonas libres.

Que el artículo 37 de la misma Resolución dispone la prohibición de importar aves de un día de nacidas cuando provengan de países o zonas afectadas por dicha enfermedad, con destino a un país o zona libre. En el mismo orden, el artículo 85 *ibidem* prohíbe la importación de huevos para incubar procedentes de países o zonas infectadas con el virus de la enfermedad de Newcastle, con destino a un país o zona libre. Y, el artículo 107 establece que los productos a base de huevo deben proceder y fueron elaborados en un país o zona libre de Influenza Aviar, enfermedad de Newcastle y otras enfermedades transmisibles.

Que a través de la Resolución ICA 103751 de 2021, se actualizaron las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10.9.22 a 10.9.26 del capítulo 10.9 del Código de Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

Que conforme al artículo 10.9.1 del Código de Animales Terrestres de la OMSA, la enfermedad de Newcastle se define como una infección de las aves de corral causada por el virus de la enfermedad, que es un paramixovirus aviar de serotipo 1 (PMVA-1).

Que como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el capítulo 10.9 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, a partir del 28 de septiembre de 2022, Colombia se autodeclaró como país libre de la enfermedad de Newcastle. Esta autodeclaración fue actualizada por la referida Organización Mundial en el primer semestre de 2024 y publicada en su sitio web.

Que el 19 de octubre de 2026, se reportó a través del Sistema Mundial de Información Sanitaria (WAHIS) de la OMSA con el reporte de evento No. 7913, un brote de la enfermedad de Newcastle en una explotación comercial de pavos de engorde situada en el municipio Nova Itaberaba ubicado en el estado de Santa Catarina, Brasil. El Laboratorio Federal de Defensa Agrícola de São Paulo (LFDA-SP, laboratorio de referencia oficial) confirmó el brote desde el 18 de octubre de 2026.

Que las enfermedades infecciosas como la Enfermedad de Newcastle pueden causar enormes pérdidas a la industria avícola nacional debido a las altas tasas de morbilidad, mortalidad y letalidad en los lotes de aves afectadas, la alteración del estatus sanitario alcanzado y la imposición de restricciones en la comercialización de aves, productos y subproductos. En consecuencia, resulta necesario proteger el estatus sanitario de país y prevenir el potencial riesgo para la producción avícola del país.

Que de conformidad con el Decreto 4765 de 2008, corresponde al ICA determinar el estatus sanitario del país, emitir medidas para conservarlo, mejorarlo y garantizar el seguimiento de las importaciones de productos agropecuarios sometidas a procesos de cuarentena.

Que el parágrafo 1 del artículo 65 de la Ley 101 de 1993, le otorga a los funcionarios y colaboradores del ICA el carácter de inspectores de Policía Sanitaria, para desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuaria del país, y para ejercer el control técnico de las importaciones, con el fin de proteger la producción agropecuaria nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 otorga a las autoridades la potestad de inaplicar el procedimiento administrativo de que trata la Parte Primera de dicha ley, cuando se trate de “(...) procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad”, de modo que este

RESOLUCIÓN No.00021295
(28/10/2026)

“Por medio de la cual se suspende temporalmente la emisión de documentos zoosanitarios de importación (DZI) para aves vivas, productos y subproductos de riesgo susceptibles de transmitir la enfermedad de Newcastle, procedentes del estado de Santa Catarina, Brasil y se dictan otras disposiciones.”

Instituto, en ejercicio de sus facultades de Policía Sanitaria, considera necesario la adopción de medidas de aplicación inmediata tendientes a proteger la producción nacional.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. SUSPENDER temporalmente la emisión de documentos zoosanitarios de importación (DZI) para aves vivas, productos y subproductos de riesgo susceptibles de transmitir la enfermedad de Newcastle, procedentes del estado de Santa Catarina, Brasil.

PARÁGRAFO. En el evento en que arriben al país aves vivas, o productos y subproductos de origen aviar se procederá al reembarque o destrucción de la mercancía según corresponda.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR el ingreso al país de aves vivas, o aquellos productos y subproductos de origen aviar procedentes del estado de Santa Catarina, Brasil, amparados con documentos zoosanitarios de importación (DZI) emitidos por el ICA antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. SOBRE EQUIPAJE ACOMPAÑADO. Durante el término de vigencia de la presente Resolución, se prohíbe el ingreso al país de productos y/o subproductos de la especie aviar procedentes del estado de Santa Catarina, Brasil que sean transportados como equipaje acompañado, independientemente de la cantidad.

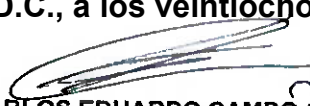
ARTÍCULO 4. SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES. Durante el término de vigencia de la presente Resolución, se prohíbe el ingreso al país de productos y subproductos de origen aviar provenientes del estado de Santa Catarina, Brasil a través de encomiendas postales.

ARTÍCULO 5. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA SANITARIA Las medidas establecidas en la presente Resolución se mantendrán hasta que el evento sea reportado como “cerrado” en el Sistema Mundial de Información Sanitaria (WAHIS) de la OMSA y se cumplan las disposiciones de carácter supranacional que establezca la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de octubre de 2026



CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO
GERENTE GENERAL

Proyectó: Paula Andrea Berrio Delgado – Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Revisó: Juan Diego Rodríguez Moyano – Director Técnico de Cuarentena (E)
Jorge Hernán Palacino Córdoba – Director Técnico de Evaluación de Riesgos. (E)

Javier Arturo Soler Moreno – Director Técnico de Asuntos Nacionales
Aprobó: Alfonso José Araujo Baute – Subgerente de Protección Fronteriza

Juan Carlos Zambrano Arciniegas – Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria
Roberto Carlos Roa Cotes- RoaCotes & Asociados SAS Abogados Consultores- Asesor de Gerencia General

Nota: Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los documentos técnicos soporte, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.